

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 434

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: LUZ ANDREA ALZATE ORTEGA
DEMANDADO(S)	: UGPP

Guadalajara de Buga, 29 de julio de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto la UGPP, propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la de prescripción, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

Se argumenta la primera excepción en que el derecho pensional solicitado en la demanda, también es solicitado por la señora Nubia Estela Alonso Carvajal, y por tal razón la misma debió ser vinculada al presente proceso; la segunda de ellas, se hace consistir en que múltiples mesadas están prescritas.

Respecto de la primera excepción, cabe decir que revisada la documentación que reposa en el expediente, así como lo narrado en el escrito de demanda, advierte esta sede judicial que la excepción propuesta está llamada a prosperar, ya que le asiste razón al ente demandado al aseverar que se requiere la comparecencia de la señora Nubia Estele Alonso Carvajal, pues según se observa en la Resolución No. RDP038637 del 22 de agosto de 2013, se dejó en suspenso el posible derecho a la pensión de sobrevivientes del señor Jorge Iván Jiménez Escobar, respecto de la aquí demandante y de la señora Alonso Carvajal, cuya vinculación se reclama por el ente demandado.

De lo anterior, se colige que en efecto la señora Nubia Estela Alonso tiene un interés personal y directo sobre el presente asunto, en virtud de lo cual, es diáfano que la decisión que se tome en el presente asunto la puede afectar y se torna necesaria su vinculación.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 61 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se deberá citar a la señora Nubia Estela Alonso Carvajal, a quien se le concederá el mismo término de traslado otorgado a la parte demandada, para que concurra al proceso solicitando las pruebas que considere deben ser valoradas y proponga las excepciones que para el caso objeto del litigio, deban formularse.

Al respecto indica la norma en cita lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten por integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término...**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo establecido en la norma parcialmente transcrita y teniendo en cuenta que aún no se dicta sentencia de primera instancia, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se surta el término de traslado que se concederá a la persona que se ordena vincular, esto es, la señora Nubia Estela Alonso Carvajal, con el fin que se haga parte dentro del presente proceso.

Así mismo, se solicitará a la UGPP que suministre la dirección física y electrónica de notificación de la mentada señora, atendiendo los nuevos lineamientos fijados por el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción, la misma será analizada de salir avante las pretensiones de la demanda.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la UGPP, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: como consecuencia de la declaración anterior, **INTÉGRESE** el litisconsorcio necesario **VINCULÁNDOSE** a la señora **NUBIA ESTELA**

ALONSO CARVAJAL, por los posibles efectos que en su contra puedan recaer dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la UGPP, a efectos que suministre la dirección física y electrónica de notificación de la señora **NUBIA ESTELA ALONSO CARVAJAL**.

CUARTO: Una vez suministrada la dirección de notificación, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia, a la señora **NUBIA ESTELA ALONSO CARVAJAL**, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: SUSPÉNDASE el desarrollo del proceso por el término de traslado concedido al litisconsorte.

SEXTO: Una vez surtida la notificación y vencido el término de traslado, continúese con el desarrollo de las etapas procesales pertinentes.

SÉPTMO: DECLARAR no probadas las demás excepciones previas propuestas.

OCTAVO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, quien se identifica con C.C. 1.112.760.044 y porta la T.P. No. 186.297, para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general aportado en CD que reposa a folios 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e53c280552e24b19473a15bfc0455fdbeba0ed9c01daa01ef7dad9a1848a2b

Documento generado en 29/07/2020 09:58:58 a.m.